

mandado por D. ordenes del Supremo Consejo <sup>118</sup>  
cartilla en nueve octavo, y dos de Septiembre e mil  
setecientos setenta y ocho, siendo poco del caso pa-  
ra este publico. El abasto para medida por maior  
que solo lo abido de tiempo immemorial, y en el de  
ochenta, y quatro, y se previene en esta villa, y no  
haverlo en las demas del Reyno, ni en las ciudades  
de Murcia, Cartagena, y Lorca, pueblo populoso  
y se sustenten con solo el abasto por medida por me-  
nor, como el que hay, y deve permanecer del tratado  
de Union, y permanecer para la venta por  
maior, y sobre todo, no deya lugar de dudar, quien  
des de seguirse utilidad al publico, en el abasto por  
maior, experimenta por juicio el vecino por la  
prueba clara, que los mas de los vecinos compran  
por maior el trigo de los tratantes, que lo tie-  
nen entendido, ados y mas caro, que el abasto  
por maior, por cuyo echo, que dan desbaraxido los  
alcaldes para aver ilustrar las dos ordenes  
expuestas al Consejo, alas que no tiene mas  
facultad este Ayuntamiento, que venerarlas, y  
obedecerlas, y se medara por testimonio este  
mi parecer, si lo contrario se dispusiere, lo que  
así propuso D. D. Javier de Navarra teniendo presen-  
te un papel en que traya escrito su dictamen.

Poto. J

El Señor D. Benancio de Vivanco Dijo: Que median-  
te, aqui el abasto de trigo por maior se hizo im-  
pugnado al Perdonero, y diputados al Publico para  
remediar lo demas, que se reconocian en el  
vecindario por lo qual como de tanta im-  
portancia todo este Ayuntamiento tratando se  
precaueron D. D. por perjuicio, dispuso, todo este Consisto-  
rio, que se corriera como se corrio y venato D. D.  
Abasto con concurrencia, del Señor D. Juan. Javier  
de Navarra, y de los demas Capitulares, y que

